

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña domingo 7 de noviembre de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Concluye el decreto de ayer.

14. Los oficios públicos enagenados de la corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja, y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entretanto que subsistan.

15. Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerarán además en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre la renta que en arrendamiento les deberían producir.

16. A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidos los arrendamientos que pagan y deban pagar á sus dueños, y conforme á estas utilidades se les repartirán las cuotas con que deban contribuir.

17. En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos, y todos los profesores de cualquiera ciencia ó facultad, mientras estén en ejercicio de ellas, y les produzca utilidad ó ganancia.

18. Los empleados públicos que por razon de los descuentos ó rebaxas que ya sufren, con arreglo al decreto de la Junta Central de 6 de diciembre de 1809, y á los de las Cortes de 2 del propio mes de 1810, 9 de octubre de 1812, y 22 de marzo de este año, pagan una cantidad igual ó mayor á la que les correspondiera satisfacer por esta contribucion directa, estarán libres de ella, por considerarse dicha rebaxa como equivalente de la misma contribucion directa. Los que por la misma rebaxa ordenada en los expresados decretos no satisfagan cantidad igual á la que deba corresponderles por la contribucion directa, sufrirán el descuento de la diferencia entre una y otra; y los que por los mismos decretos no están sujetos á rebaxa, pagarán por el mismo método de descuento el tanto por ciento de la contribucion directa; entendiéndose todo mientras subsistan en su fuerza y vigor los propios decretos; pero luego que entren al goce completo de sus sueldos, pagarán sobre ellos lo que les corresponda por la contribucion directa, para la cual no se computará como riqueza

za de la provincia en que sirvan sus destinos el importe de los sueldos que en ella se paguen.

19. Los propietarios y arrendatarios de las fincas rústicas ó urbanas pagarán las cuotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas, y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados, ó de otro origen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las rentas.

20. Los que ejerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad; y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor pagarán en los pueblos donde exercieren sus respectivas profesiones ó industria.

21. Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º y 344 de la Constitucion, las Cortes han tomado por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799 formado de orden del rey, y publicado é impreso en el de 1803.

22. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo respecto de la riqueza comercial, ha servido de base á las Cortes el estado comparativo de la de las provincias, presentado al soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de agosto próximo pasado.

23. Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza respectiva de las provincias, resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demas, será indemnizada de cualquiera perjuicio que sufre, descontándolo ó recibéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

24. A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que las Cortes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion, se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno sin pérdida de momento, circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los

Intendentes para que reuniendo todas las noticias conducentes á fixar con distincion y separacion el estado verdadero de las riquezas de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el cual hará un exámen prolixo de él y comprobándolo con las noticias y estados que tuviese ó pueda adquirir, lo remitirá á las Cortes con su dictamen.

25 A las diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

26 Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos toca tambien la recaudacion y remision á la resoreria respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

27 Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se valdrán de cuantos medios les sugiera su celo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales en las provincias, de lo que se llamaba *Corona de Castilla*, y en las de Aragon las cuotas que por *equivalentes* han pagado hasta ahora, y conformandose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

28 Decretados por las Cortes los gastos del servicio público en cada año, con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dexarán las Cortes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente cuanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

29 Arreglado el cupo de los pueblos para las diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las diputaciones, despues de esta audiencia, el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

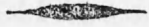
30 Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente, y publicarán esta distribucion, fixándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habersele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento no considerare fundada la reclamacion, concederá al que la hiciere el término competente, segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la diputacion á reproducir su instancia, y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obrenido dicha enmienda, y presentádola al ayuntamiento, éste llevará á efecto el repartimiento

y por aquel año no se oirá mas reclamacion.

31 En las provincias de Ultramar continuarán las contribuciones actuales por ahora, y hasta tanto que la comision extraordinaria de Hacienda, á la que se ha agregado una de diputados por aquellas provincias, propongan á las Cortes las medidas oportunas para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribucion adoptado con respecto á la Península.

32 Una Instruccion separada para las diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la execucion del plan, acompaña á este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — José Miguel Gorda y Barrios, presidente. — Juan Manuel Sibrié, diputado secretario. — Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. — Dado en Cadiz á 13 de setiembre de 1813. — A la Regencia del Reino."



Demostracion de las infracciones, por las que hai lugar á exigir la responsabilidad á los jueces de la sala del Crimen de esta audiencia por la prision mandada executar y executada en D. Antonio de la Peña.

El art. 373 de la Constitucion de la monarquía española, dice "todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al rei para reclamar la observancia de la Constitucion."

La lei de 24 de marzo de 1813, sobre la responsabilidad de los magistrados, dice en el cap. 1.º art. 21. "Los magistrados y jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los 6 primeros artículos (1.º juzgar por afecto ó desafecto contra derecho. 2.º Pagar las costas y perjuicios, y sufrir la misma pena que hizo padecer al procesado &c.) podrán ser acusados por cualquiera español á quien la lei no prohiba este derecho."

Baxo de estos dos principios podemos y debemos reclamar contra la sala del Crimen de esta audiencia, por su sentencia dada de prision y executada el 27 de octubre último en la persona de D. Antonio de la Peña. Y con este objeto presentamos los artículos de la Constitucion, del arreglo de tribunales y su responsabilidad baxo la forma que nosotros lo vemos, esperando que otros ciudadanos mas ilustrados nos deshagan cualquiera equivocacion que padezcamos, seguros de que solo la recta razon y el amor á la Constitucion y la lei son los promotores de nuestros argumentos, sin tratar de ofender de ningun modo á los Sres. Oidores.

El art. 262 de la Constitucion, dice "Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia."

El art. 12. del cap. 1.º del decreto sobre arreglo de Tribunales, dice "Todas las audiencias

serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna."

El art. 63 del mismo cap. y decreto, dice "Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicar esta lei, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelacion para otra audiencia, aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora &c."

De estos artículos se infiere, sin ninguna duda, que la audiencia de Galicia no ha debido, ni podido remitir á la audiencia de Valladolid la causa de D. Antonio de la Peña, aun suponiendo que no estuviese concluida; y por consecuencia, ha infringido el artículo citado de la Constitucion y los del decreto sobre arreglo de tribunales.

El art. 287 de la Constitucion, dice "Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la lei, ser castigado con pena corporal; y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision."

Este artículo ha sido infringido por esta audiencia y juez de primera instancia, en la prision de Peña, por no haber precedido informacion sumaria del hecho, pues que no existiendo la causa contra Peña en esta Sala, no pudo esta graduar si merecia ó no la pena corporal, y porque aun en este caso, no puede obrar la audiencia por no tener otra autoridad que la de en apelacion.

El art. 290, dice "El arrestado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la carcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las 24 horas."

Don Antonio de la Peña se presentó voluntariamente al juez, y ni entonces, ni pasadas las 24 horas le recibió declaracion: luego infringió el juez de primera instancia dicho artículo.

El art. 293, dice "Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito, no admitirá el alcaide á ningun preso, en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad."

En la prision de Peña, se resolvió ponerle en la carcel, y se le puso de hecho sin preceder estas formalidades; luego hai infraccion de este art. de la Constitucion.

El art. 295 de la misma Constitucion, dice "No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la lei no prohiba expresamente que se admita la fianza."

En la prision de Peña se ofrecieron fian-

zas de toda suficiencia para que no se le encarcelase, y no obstante fué puesto preso: la lei no prohibe en este caso expresamente que se dé fianza: luego el juez de primera instancia y el escribano comisionado para la prision, han infringido este artículo.

El art. 299, dice "El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal."

El Sr. Valdenebro y la sala del Crimen, han infringido los artículos antecedentes; luego han cometido delito criminal.

El art. 254, dice "Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren."

La audiencia de la Coruña ha faltado á la observancia de este artículo, por hallarse prohibida la remision de esta causa por esta audiencia á la de Valladolid, segun el artículo 63 del decreto sobre arreglo de tribunales que va inserto.

El art. 10 cap. 2 del decreto sobre arreglo de tribunales, dice así "Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase ó naturaleza que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta lei, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales."

Por este artículo no ha debido en el dia estar la causa de Peña en esta audiencia ni en la de Valladolid, por ser estos tribunales solo de apelacion: y ha debido pasar dicha causa (en caso de no estar concluida) al juez de primera instancia.

El art. 16 id. del decreto sobre arreglo de tribunales dice: "en las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan, serán en audiencia pública, para que asistan las partes si quisieren."

El mandato de esta Sala del crimen por el que remitió la causa de Peña á Valladolid, y el auto que motivó su prision por esta audiencia, no han sido en audiencia pública: luego esta infringió este artículo.

El art. 289 de la Constitucion dice: "cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona."

Don Antonio de la Peña no intentó ni puede haber razones para creer que intentase la fuga, mediante á que solo esperaba la resolucion de la audiencia de Valladolid, no para ser puesto preso, sino para si debía ó no pasar á presentarse á aquel tribunal. La audiencia de Galicia sin un nuevo delito en Peña le ha puesto preso, sin poder fundar que se temiese su fuga: luego esta audiencia ha infringido este artículo.

El art. 243 de la Constitución dice: "Ni las Cortes ni el rei podrán exercer en ningún caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos."

La audiencia de Galicia ha abierto ó queriendo abrir un juicio á Peña en una causa sentenciada y consentida; luego la Sala del Crimen de esta audiencia ha infringido este artículo, excediéndose de sus facultades.

Cada artículo de estos ofrecerá un argumento por la contraposición que debe hallar en la sabiduría y talentos de estos Señores oidores; y espero que con ellos y lo que nosotros repongamos se ilustrará mas y mas la opinión pública en estas materias.



Sres. Redactores del Ciudadano por la Constitución.

Vaya un cachito de jurisprudencia sobre la causa que motiva el arresto del Sr. Peña, pues no desdice la gaita en día de fiesta, ni todo ha de ser semana Santa. Vnds. saben muy bien, que entre los romanos habia tres especies de sentencia criminal, la una condenatoria, la otra absolutoria, y la tercera declaratoria de acusación incierta; es decir, se condenaba al reo si del proceso resultaba prueba legal y certidumbre moral, se le absolvía si faltaba uno y otro, y se declaraba incierta la acusación aunque hubiese certeza moral, como faltase la prueba legal, ó habiendo ésta faltase lo primero. Por esta providencia se le ponía en libertad al reo aunque quedaba subyacente sujeto á nueva prueba, que sobre el particular se quisiese dar, y suspenso en el ejercicio de ciudadano.

Los compondores de las leyes de las siete partidas, ó bien sea solo el sabio rei D. Alonso, aunque tan adictos al código de Justiniano, á su digesto y novelas, dexaron á un lado la declaración de acusación incierta, y mandaron que en España la sentencia fuese solo condenatoria ó absolutoria como lo expresa la lei 5.^a tit. 22 de la part. 3.^a; son sus palabras: "é señaladamente debe ser escrito en el juicio ó sentencia, como quita, *da per libre*, ó condena al demandado en toda la demanda, ó de cierta parte de ella."

Vnds. no ignoran tambien que desde el rei Recisvinto acá se prohibió por diferentes leyes el uso del derecho Romano en nuestro foro, y baxo estos supuestos voi á ver, Señores Editores, si la sentencia dada por la Sala del Crimen de la audiencia de la Coruña contra D. Antonio de la Peña es legal y valedera.

Despues de haberse sustanciado un proceso por todos los trámites ordinarios contra el referido Peña, por haber corregido las gacetas de Valladolid en tiempo de la dominación francesa, se dió la providencia siguiente: "Al Lic. Don Antonio de la Peña se le relaxa la carcelería á

ciudad y arrabales, para que dando pruebas de su patriotismo borre la nota que tiene contra sí. Señores, Cabanilles, Vazquez Varela, y Losada." Creo que apenas pueda haber una sola persona que sea capaz de señalar la calidad de esta providencia; pues ni es absolutoria porque no pone en libertad al reo, ni es condenatoria, no señalando, como no señala, cual es la nota que tiene contra sí el Peña, y cuales y cuantas acciones patrióticas debe hacer para borrar la tal nota, sino que se diga que es condenatoria *usque in perpetuum*, ó hasta que á la sala se le antojase. Tampoco es una declaración de acusación incierta, porque como llevo dicho, está prohibido el uso del Derecho Romano en España, y cuando así fuese, debia ponerse en libertad al reo que no se puso. ¿Que será, pues, este extraño parto del Sr. Cabanilles? Es una infracción de lei, y una arbitrariedad la mas grande. Si, Señores Editores, pues la misma lei 5.^a dice: "é debe ser dictado el juicio, *sentencia*, por buenas palabras, é apuestas que lo puedan bien entender, sin duda ninguna." ¿Y donde están las apuestas palabras? ¿Que nota tiene contra sí Peña? ¿Cuales y cuantas acciones patrióticas tiene que executar para borrarla? ¿Y que quiere decir toda la sarta de disparates que contiene la tal providencia? ¡Dios se lo perdone al Sr. Cabanilles! Pero no es esto lo peor, sino que la tal providencia es definitiva, consentida y no apelada, y cumplimentado en cuanto ser pudo, y podia estar al alcance del que la leyese, puesto que el Sr. Peña sufrió su arresto de ciudad y arrabales, y estuvo dando las mas señaladas pruebas de patriotismo solo con ser editor del Ciudadano; pues con su periódico detuvo á la negra caterva en sus infames proyectos de esclavizar la patria: ilustró al pueblo: abatió el orgullo de todo malandrín follon: de espíritus malignos y almas baxas, &c.&c.&c. lo que es muy diferente de jurar y servir al rei José contra el pleito omenage de la lei de la Partida que señala la pena de traición á los que tal hagan. (*) Y bien, Señores Editores, si la causa de Peña está concluida, como verdaderamente lo está, ¿á que viene este nuevo arresto y juicio? ¿No se opone esto á lo determinado por nuestras leyes, y últimamente sancionado por nuestras Cortes generales y extraordinarias? ¿No se dió sentencia contra Peña, si así quiere llamársele, y no la cumplió? ¿A que luego nuevo proceso sobre una misma cosa? A la verdad que ó yo no lo entiendo, ó no sé cuando se ha de contener la arbitrariedad, y castigar la intriga y la maldad.—*El amigo del Ciudadano por la Constitución y de todos los suyos.*

(*) Por eso se dixo: vemos la paja en el ojo ajeno, y no vemos la viga en el nuestro.